

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00324
Demandante:	JESÚS AMIN ACUÑA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.-

Revisado el plenario, obra escrito visible a folio 159 del expediente, mediante el cual los Doctores JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO y GLORIA STELLA ESTRADA RONCANCIO de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, solicitan a este Despacho, que con ocasión de su citación a este estrado judicial, sea llamada únicamente en calidad de perito a la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto, a la doctora CLARA MARCELA VILLABONA, como quiera que dicha profesional fue la médica ponente que realizó la valoración y proyecto de calificación del aquí demandante.

Asimismo, se indicó en la solicitud que la Doctora Clara Marcela Villabona fue la profesional que valoró directamente al demandante, conoció su historia clínica y realizó el proyecto de ponencia que fue aprobado por la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que en efecto, mediante proveído del 21 de abril de 2016, esta Sede Judicial citó a los doctores JORGE HUMBERTO MEJÍA, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA ESTRADA, como integrantes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que suscribieron el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante.

Pese lo anterior, y conforme a lo manifestado por los miembros de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, se tiene que en efecto la doctora CLARA MARCELA VILLABONA, fue la profesional que realizó el dictamen pericial del demandante, como Médica Ponente perteneciente al cuerpo colegiado que integra la Sala 2 de Decisión que suscribió la aludida pericia; profesional que se encuentra plenamente calificada para asistir a la audiencia de pruebas en calidad de perito.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra fundada la solicitud elevada por los doctores JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO y GLORIA STELLA ESTRADA RONCANCIO, y en efecto este Despacho ordenara **CITAR** únicamente a la Médica

Ponente del Dictamen Pericial No. 108029318, doctora **CLARA MARCELA VILLABONA**, a la audiencia de pruebas programada para el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

2. DE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 183 del cuaderno principal, allegó objeción al Dictamen Pericial No. 4108029318 de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por la Sala 2 de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Al respecto, esta Sede Judicial realizará las siguientes **consideraciones**:

Se tiene que el apoderado de la parte actora, en el acápite probatorio de la demanda, solicitó la práctica de la Junta Regional de Invalidez, con la finalidad de que dicho ente realizará valoración médico legal al aquí demandante con el fin de determinar las posibles secuelas, y consecuente pérdida de capacidad laboral, cuando este prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Mediante auto de pruebas dictado en la audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2015, esta Sede Judicial negó el decreto de la prueba en comento, conforme lo consagrado en el artículo 226 del C.G.P., decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora.

Ahora bien, en proveído del 22 de junio de 2015 (fl.23 a 30 C3), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar parcialmente el auto de decreto de pruebas y en consecuencia, ordenó la práctica de la prueba pericial al señor JESÚS AMÍN ACUÑA GARCÍA, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que sea determinada la *existencia de lesiones y/o secuelas físicas al referido, sufridas durante el período de prestación del servicio militar obligatorio y la consecuente disminución de la capacidad laboral*.

En efecto, mediante memorial visible a folio 144, el día 23 de febrero de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá allegó el Dictamen No. 108029318 de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por los miembros de la Sala 2 de Decisión de dicha entidad.

Conforme al dictamen pericial allegado, este estrado Judicial mediante auto del **21 de abril de 2016** (fl. 151), dispuso poner en conocimiento de las partes el experticio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 228 del C.G.P.; pese a ello, solamente hasta el día **28 de julio de 2016**, el apoderado de la parte actora, presentó objeción al dictamen anteriormente referenciado. En este sentido el Despacho pone de presente lo dispuesto en el artículo 228 del aludido Estatuto Procesal, así:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, la parte actora contaba hasta el día **26 de abril de 2016** para contradecir la probanza allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; por lo tanto, entiéndase allegado de manera extemporánea la objeción al dictamen pericial presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del Código General del Proceso, y en consecuencia, también el nuevo dictamen aportado junto con la misma solicitud, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

3. ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por la Dra. TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible a folio 213 del expediente. Por lo anterior, infórmese al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 72 de fecha
10 SET. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00299
Demandante: HENRY JUNIOR GUERRERO OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 16 de mayo de 2014, el señor **HENRY JUNIOR GUERRERO OROZCO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció en la prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **HENRY JUNIOR GUERRERO OROZCO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30)

días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, portador de la T.P No. 35.699 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

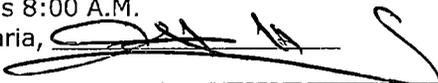
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 72 de fecha
15 SET 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00294
Demandante:	DORA ESPERANZA GUTIERREZ CEBAY Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 06 de abril de 2016, mismo que fue remitido por competencia a este Despacho Judicial el día 13 de mayo de la misma anualidad, la señora **DORA ESPERANZA GUTIÉRREZ CEBAY**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELY SUSANA NARVÁEZ GUTIÉRREZ**, y los señores **DIDIER FERNANDO OLAVE GUTIÉRREZ**, **DORA LILIA CEBAY DE GUTIÉRREZ**, **JAIME NARVAEZ GUTIÉRREZ** y **EYDA MARIELA GUTIÉRREZ CEBAY**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor **WILDER EDUARDO OLAVE GUTIÉRREZ**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de la señora **DORA ESPERANZA GUTIÉRREZ CEBAY**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELY SUSANA NARVÁEZ GUTIÉRREZ**, y los señores **DIDIER FERNANDO OLAVE GUTIÉRREZ**, **DORA LILIA CEBAY DE GUTIÉRREZ**, **JAIME NARVAEZ GUTIÉRREZ** y **EYDA MARCELA GUTIÉRREZ CEBAY**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

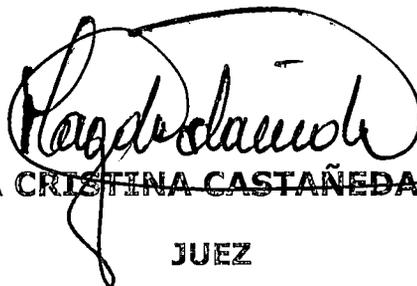
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora LAURA ALEJANDRA CHAPARRO ALVIS, portadora de la T.P No. 210.342 del C.S. de la J., como apoderada principal de los demandantes, en los términos de los poderes visibles a folio 1,3,6,8, y 9 del cuaderno principal; y a los doctores SOFÍA LÓPEZ MERA con T.P. No. 143.579 del C. S. de la J. y ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ con T.P. No. 66.726 del C.S. de la J., como apoderados sustitutos, conforme la sustitución visible a folio 52 del cuaderno principal, y en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>72</u> de fecha <u>15 SEPT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00286-00
Demandante: FIDELFIA ELLES CERPA y OTROS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare la responsabilidad administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso con radicación 110016000253-200681366 el día 7 de diciembre de 2011, misma que fue confirmada mediante providencia del 6 de junio de 2012, por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Advierte esta Sede judicial, que los demandantes pretenden como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, el pago de un saldo faltante por cancelar, por parte de la entidad demandada, suma que fue reconocida mediante sentencia judicial ya referida, razón por la cual resulta pertinente en el presente caso, destacar las disposiciones consagradas en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)"*

Conforme a la norma transcrita, advierte esta Sede Judicial, que el presente asunto, no resulta claro la configuración del daño antijurídico y la falla del servicio que se le atribuye a la entidad demandada; asimismo, las pretensiones invocadas dentro del libelo demandatorio no revisten características indemnizatorias, como quiera que lo pretendido, como consecuencia de la "declaratoria de responsabilidad", es el pago de **una suma de dinero reconocida en una sentencia judicial**, sin solicitarse en el referido escrito, reconocimiento alguno de perjuicios (materiales, morales y otros), derivados de la actuación de la demandada; por lo tanto, desde ya advierte este Despacho, que la presente controversia no contiene los elementos propios del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente citado.

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar el presente trámite mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, se hace necesario

la adecuación de la demanda al medio de control o acción que corresponde. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- . Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- . Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control o acción procedente para el pago de una suma dinero reconocida en virtud de una sentencia judicial.

2)- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>72</u>	de fecha
<u>15 SET. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-000291
Demandante: JOAN ANDRES SALCEDO SANABRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 12 de mayo de 2016, el señor **JOAN ANDRES SALCEDO SANABRIA**, y la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA PARRADO** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO CASTILLO SANABRIA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **JOAN ANDRES SALCEDO SANABRIA** y la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA PARRADO** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO CASTILLO SANABRIA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la

Dirección Seccional de la Rama Judicial --Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

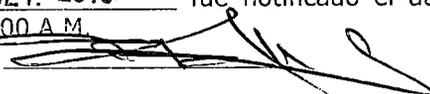
f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON, portadora de la T.P No. 169.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 10 y 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>72</u> de fecha	
<u>15 SET. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las <u>8:00 A.M.</u>	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2016-00316

DEMANDANTE: Salud Total EPS

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Sociedad Asesoría en Sistematización de Datos ASD S.A., la Comisión de Regulación en Salud CRES y los integrantes Consorcio SAYP 2011, por el no pago de los gastos sufragados por (SALUD TOTAL EPS S.A.) por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos, terapias, transporte no POS" que fueron glosados en el proceso de recobro por causal de "accidente de tránsito no SOAT" , entre otras causales de rechazo, emitidas por parte de las entidades demandadas, a las múltiples solicitudes de recobro presentadas por la demandante (Fl 4 c-1).

2. Argumenta la parte actora que en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, autorizó y asumió los costos del suministro de servicios y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS, ni costeados por las Unidades de Pago por Capitación; y que a continuación, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y ante el Consorcio SAYP 2011, a fin de que se le reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS; sin embargo, los entes demandados le denegaron su reconocimiento y pago, formulando glosas sobre los recobros, generándole perjuicios por el orden de los \$59.650.153.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2016, dispuso enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia en comento, debía ser examinada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Fl 380 a 381 C1).

4. El expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 1 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y los de "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.*"

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS Salud Total S.A., por el no reconocimiento ni pago de los recobros que dicha empresa presentó ante las entidades demandadas, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera debe tenerse en cuenta la recurrente y recalcada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SALUD TOTAL S.A., los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tal conclusión en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones estas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.”²

Igualmente,

“En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.”

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto a la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del Consejo Superior de la Judicatura – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inmediato superior jerárquico de este Juzgado y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, como quiera que el Juez 6° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proveído del 5 de mayo de 2016, promovió conflicto negativo de competencia, en el evento en que este Despacho se abstuviera de conocer el presen asunto, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional de conocer los conflictos de competencia que ocurren entre distintas jurisdicciones, en virtud a la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obdecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 72 de fecha 15 SET 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

